Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Privación de Patria Potestad y Designación de Guarda
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00158-00
Demandante	Luz Marina Correa Alzate
Demandado	Monica Johana Messa
Auto No.	679

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Existe indebida acumulación de pretensiones, como quiera que se solicitan pretensiones que se tramitan bajo el procedimiento verbal sumario de doble instancia (PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD) y por otro lado solicita se adelante un trámite de jurisdicción voluntaria (PROVISIÓN DE GUARDA) (Artículos 22 numeral 4, 88 numeral 3, 395 y 577 numeral 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019).

En caso de que se pretendan adelantar ambas pretensiones, se deberán interponer por separado, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 395 ibídem y de lo establecido en el artículo 136 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo anterior, se deberá aclarar la demanda que se pretende adelantar y consecuentemente, presentar el poder conforme a la demanda que se pretende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. "…En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados…".

2°) En cuanto a la demandada MONICA JOHANA MESSA, en el escrito de la demanda se indica que se desconoce si cuenta con número telefónico y si posee correo

electrónico; De igual forma, para efectos de su notificación (según se deduce), en el numeral 7 del capítulo de pruebas documentales se indica que se aporta copia de constancia de envío de contenido de escrito de demanda y anexos a través de la empresa 472 de fecha 1 de octubre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como uno de los nuevos requisitos de la demanda, debe indicarse en forma expresa si se conoce o no un **CANAL DIGITAL** de notificaciones del demandado, por lo cual el apoderado judicial de la parte actora deberá en la subsanación de la demanda, hacer la respectiva precisión respecto a si conocen o no un canal digital de notificaciones de la demandada, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, entendiendo que un canal digital no está limitado solamente a una dirección de correo electrónico.

De otro lado, respecto de la "constancia de envío a través de la empresa 472", debe indicársele a la parte actora que con ello no se acredita el requisito contenido en el artículo 6 ibídem, en tanto que solo se aportó una guía de envío o factura de venta, sin que con la misma se acredite el contenido del envío, como pudo haber sido por ejemplo, con sistema de cotejo de los documentos remitidos con el que cuentan las empresas de mensajería.

En conclusión, en caso de que efectivamente se conozca un canal digital de notificaciones del demandado, se deberá acreditar a través de dicho canal digital, el envío de la demanda y sus anexos y de la subsanación conforme lo establece la norma antes citada, de lo contrario, el envío en forma física deberá acreditarse plenamente, so pena de rechazo de la demanda.

3°) En la demanda se indica que la demandante actúa en calidad de hermana del causante LUIS HUMBERTO CORREA ALZATE, es decir como tía del menor J.D.C.M, sin embargo, con las pruebas documentales y anexos de la demanda, no se observa acreditada tal calidad.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso se deberá aportar los Registros Civiles de nacimiento del señor LUIS HUMBERTO CORREA ALZATE y de la demandante LUZ MARINA CORREA ALZATE.

4°) Respecto de los testigos que se solicitan, no se hace referencia en **forma expresa** al canal digital de comunicaciones y notificaciones que posean, luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se deberá aportar e indicar cuál es el canal digital, toda vez que tal situación es un requisito de la demanda de conformidad con la norma indicada.

Además, teniendo en cuenta que de acuerdo a la situación de emergencia sanitaria nacional, la forma en que comparezcan los testigos y en general todas las partes e intervinientes a la audiencia **virtual**, debe ser a través de los medios tecnológicos de la información.

5°) Teniendo en cuenta que se hizo una relación de los parientes por línea paterna y materna del menor J.D.C.M, debe ponerse de presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Civil, el llamamiento de los parientes es

excluyente de acuerdo al grado de parentesco, en el presente asunto se debe realizar la citación a los abuelos del menor en calidad de ascendientes (numeral 2).

Por lo anterior, se deberá aportar la cédula de ciudanía de la señora ANA DEIBA ALZATE DE CORREA, para efectos de verificar su identificación y parentesco como abuela del menor, y madre del causante y de la demandante.

Igualmente, se deberá aportar la cédula de ciudadanía del señor JOSE URIEL CORREA PALACIO, y su Registro civil de defunción como abuelo del menor, puesto que a pesar de que se indicó que el mismo fue anexado, de la revisión de la documentación aportada, no se encuentra el mismo.

En cuanto a los ascendientes (abuelos) por línea materna, se deberá hacer referencia en la subsanación de la demanda en cuanto al abuelo, por cuanto solo se hizo manifestación respecto a la señora ROSA AMELIA MESSA GUZMAN.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 numeral 2 y 85 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1º y 2º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la parte actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD y PROVISIÓN DE GUARDA,** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MARINA CORREA ALZATE**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente al abogado **CARLOS ENRIQUE BERMUDEZ PEREZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.217.943 de Cartago Valle, portador de la tarjeta profesional No. 155.556 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo mandato y lleve a cabo la representación judicial de la señora **LUZ MARINA CORREA ALZATE**, en caso de que sea necesario.

NOTÍFIQUESE

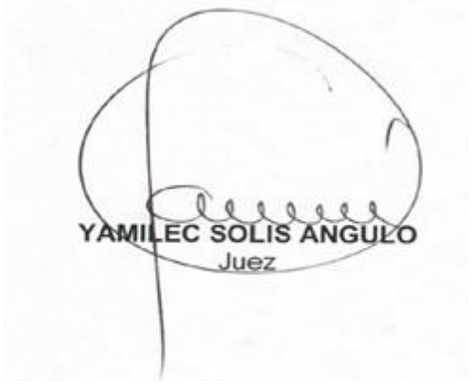

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No.**107**

Cartago, 8 de octubre de 2020

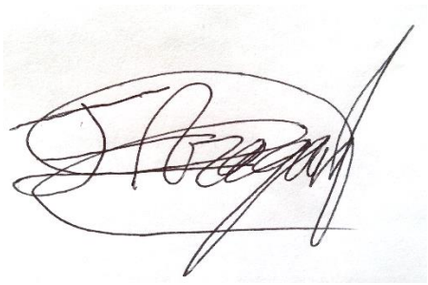

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario